



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1807

Sancionada: 24/04/1984

Promulgada: 03/05/1984 - Decreto: 727/1984

Boletín Oficial: 03/05/1984 - Nú: 2143

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El personal temporario que se encuentre a la fecha de la sanción de la presente Ley, prestando servicios en Organismos del Estado Provincial, cuya forma de designación sea interina o se haya realizado mediante contrato de locación de servicio, jornalización o bajo el régimen de reconocimiento de servicio y cumplan tareas o funciones que revistan carácter de permanencia, quedarán amparados por todas las garantías y derechos que el respectivo Estatuto Escalafón o Leyes Orgánicas le acuerda al personal permanente, siempre que reúnan los requisitos y acepten las exigencias que se imponen en la presente Ley.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de los beneficios de esta ley el personal que realice tareas accidentales y no propias del empleado público, y el que se rija o deba regirse por convenios colectivos de trabajo o estatuto del Docente.

Artículo 3°.- Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1° podrán acogerse a los beneficios de este régimen, siempre que satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Poseer las calidades mínimas legalmente requeridas en cada caso para ser empleado público.
- b) Tener seis (6) meses continuos de antigüedad como agente temporario del Estado Provincial.
- c) No tener sanciones disciplinarias cuyo cómputo supere los cinco (5) días de suspensión durante el ultimo año. En caso de estar sujeto a sumario administrativo, se estará a las resultas del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) No tener beneficio jubilatorio acordado por cualquier régimen provincial o nacional.
- e) Presentar su solicitud ante los superiores, por escrito y en forma fehaciente, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la ley.

Artículo 4°.- El personal que cumplimente las condiciones determinadas en el artículo anterior será incorporado a la planta permanente, en la categoría mínima ocupada por agentes del agrupamiento en que se viene desempeñando. A los agentes que se encuentren designados en categorías equivalentes superiores a la mínima, se les reconocerá una categoría por año de antigüedad en su desempeño como personal temporario, con la limitación de que en ningún caso, superará a la categoría equivalente detentada al momento de publicación de la ley. A los efectos del cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se contabilizarán los servicios prestados en cualquier organismo público provincial, a partir del último ingreso, considerándose las fracciones de más de ocho (8) meses como un (1) año. No se tendrán en cuenta las interrupciones producidas con motivo de renovación de la designación como temporario, así como las que se hayan producido como consecuencia del cambio de organismo y que necesariamente hayan exigido el cese y la nueva designación inmediata. Los agentes de la Administración Pública Provincial que al 24 de marzo de 1976 revistieren en calidad de temporarios en la Administración Pública y que en contratos originales o sucesivos adquirieron la antigüedad mínima para ser designados, tendrán derecho a solicitar su reincorporación cuando hubieren sido dejados cesantes sin causa, o encubriendo la no renovación del contrato, una cesantía por razones gremiales o políticas. La solicitud de los ex-agentes comprendidos en estas causales, se efectuarán por ante la Comisión creada por el artículo quinto (5°) de la Ley 1794, a cuyos efectos ampliarse las facultades de la misma, para considerar y resolver la viabilidad de las solicitudes interpuestas.

Artículo 5°.- Los agentes temporarios que define el artículo 1° que no tuvieran a la fecha de la publicación de la Ley la antigüedad mínima requerida por el artículo 3° inciso b), podrán optar por los beneficios de este régimen, al cumplir la antigüedad requerida, debiendo efectivizar su solicitud en la forma y plazo previsto por el artículo 3° inciso e).

Artículo 6°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar las estructuras de cargos y a ubicar definitivamente a los agentes incorporados a la planta permanente como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17° de la Constitución Provincial, la antigüedad de los agentes amparados por las disposiciones de la presente Ley, será considerada como cumplimiento del concurso de oposición y de antecedentes, por esta única vez.

Artículo 8°.- Los Municipios podrán adherir al régimen de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.